



ALCANCE Nro: 13288-1372-2015/1

CARATULA / INICIADOR

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

ASUNTO

DOCUMENTO

RESPUESTA DE LA SDG CTI A NOTA DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS - S/
MOMENTO DEL COMPUTO DE DETERMINADAS PERCEPCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RG.
AFIP. N° 2437 - INQUIETUDES Y COMENTARIOS DE LOS PROFESIONALES ASOCIADOS.-

OBSERVACIONES

FECHA DE ORIGEN

04/11/2015

FECHA DE REGISTRACION

04/11/2015 13:52



BUENOS AIRES, 04 NOV 2015

AL SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted con relación a su nota de fecha 27/07/2015, mediante la cual consulta cuál es el momento en que los empleadores, en su condición de agentes de retención, deben computar las percepciones del impuesto a las ganancias -Resoluciones Generales Nros. 3450 y su modificatoria, 3583 y 3418- que fueran informadas por sus empleados mediante el Formulario N° 572 Web.

En tal sentido, corresponde señalar en primer lugar, que el artículo 6° de la Resolución General N° 3450 prevé que dichas percepciones revestirán para los sujetos pasivos el carácter de impuesto ingresado, resultando computable en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

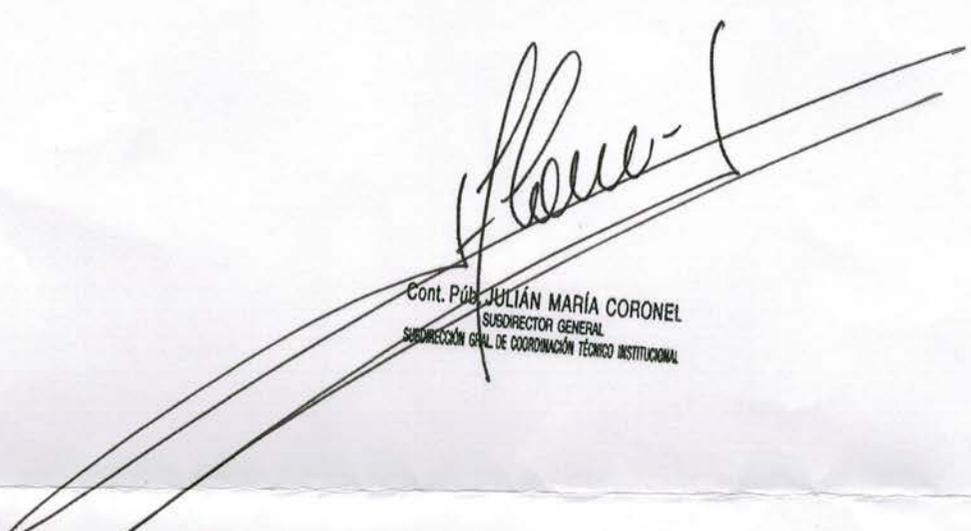
Es decir, aquellos sujetos que lleven a cabo las operaciones detalladas en el artículo 1°, inciso a), de la Resolución General N° 3450 -sujetos pasibles del régimen- podrán computar las percepciones que le fueran practicadas como pago a cuenta del gravamen que en definitiva determinen en la respectiva declaración jurada.

Al respecto, cabe advertir que en el caso del personal bajo relación de dependencia que no tenga obligación legal de inscribirse en el gravamen, la declaración jurada a la cual alude la precitada norma estaría conformada por la liquidación anual que, luego de cerrado el respectivo año calendario, debe practicar el empleador.

En consecuencia, cumplo en informarle que a los fines de establecer el monto de retención aplicable sobre las rentas percibidas por sus trabajadores, el empleador sólo podrá computar las percepciones que le fueran efectuadas a aquellos en los términos de la Resolución General N° 3450 y su modificatoria, en oportunidad de confeccionar la respectiva liquidación anual o, en su caso, en la liquidación

final que prevé el artículo 14 de la Resolución General N° 2437.

Saludo a Usted atentamente.



Cont. Pú. JULIÁN MARÍA CORONEL
SUBDIRECTOR GENERAL
SUBDIRECCIÓN GEN. DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
Cr. Guillermo M. VINITZKY
Viamonte 1582/92
(1055) - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
S / D